

# LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DE LOS COMICIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

*Lic. Jesús Alberto Navarro Olvera\**

I. Introducción; II. Las etapas del Proceso Electoral; II.1. Los procesos electorales en las entidades federativas; II.1.1. Las etapas de la Elección; II.1.2. Del Proceso Electoral. Definición; II.1.3. Inicio y término del Proceso Electoral; III. Las etapas de la Elección en los comicios de la Ciudad de México; III.1. La supresión del Municipio en el Distrito Federal; III.1.1. Los derechos políticos de los capitalinos a partir de 1928; III.1.2. El sistema de calificación de los comicios en la etapa de supresión; III.1.3. El proceso de descentralización política del Distrito Federal; III.1.4. El principio de autocalificación en la Asamblea de Representantes; III.2. Inicio y término del Proceso Electoral en la Ciudad de México; III.2.1. Las etapas del Proceso Electoral en la Ciudad de México; IV. De los sistemas de calificación comicial; IV.1. La autocalificación; IV.2. Definición; IV.3. Sustento constitucional; IV.4. La abrogación del sistema de autocalificación comicial; IV.5. La desaparición de los Colegios Electorales; IV.5.1. La heterocalificación comicial; IV.5.2. El último tramo de cirugía constitucional; IV.6. Declaración de validez de la Elección; IV.6.1. Calificación jurisdiccional; V. El Juicio de inconformidad; V.1. Del escrutinio y cómputo; V.2. El orden del escrutinio; V.3. El proceso de escrutinio y cómputo en estricto sentido (aspectos adjetivos); V.4. El juicio de inconformidad en la práctica; V.5. Procedibilidad cronológica del juicio de inconformidad; V.6. El recurso de reconsideración; V.6.1. Definición del recurso de reconsideración; VI. La declaratoria de validez de los comicios en la Ciudad de México; VI.1. La heterocalificación administrativa en el Código Electoral del Distrito Federal; VI.1.1. El organismo autónomo local en materia electoral; VI.2. El Código Electoral del Distrito Federal; VI.3. La heterocalificación de los comicios en la Ciudad de México; VI.4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México; VI.4.1. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

## *I. Introducción*

El presente estudio es una síntesis de una de las etapas del proceso electoral mexicano menos estudiadas a detalle por los diversos estudiosos del derecho electoral contemporáneo. El texto comienza con la instauración de los primeros órganos de representación política en la Constitución de Cádiz

---

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de asignatura en la División de Estudios Profesionales de esta institución académica, impartiendo la materia de Derecho Electoral. Autor de los libros *Control y vigilancia del origen, monto y uso de los recursos partidarios* (2005) y *Los medios de comunicación en materia electoral* (2013). Correo: [jesusnavarro@yahoo.com.mx](mailto:jesusnavarro@yahoo.com.mx).

de 1812, que tuvo plena vigencia en la América Virreinal, y en lo que nos concierne, la Nueva España; aborda dos sistemas de calificación que contempla la doctrina política, a saber: a) Sistema de autocalificación, y b) Sistema de heterocalificación; y estudia a detalle cómo operan los sistemas de calificación comicial en la Ciudad de México, desde su aparición en 1987, y su natural evolución de la mano de la transformación cíclica del estado contemporáneo.

Una de las etapas del proceso electoral mexicano menos analizada es la denominada *Declaratoria de validez de los comicios*. Antes de proceder a su estudio sistemático, se debe señalar que dicha etapa es el resultado de la evolución del sistema de Calificación Comicial que se adoptó en el territorio nacional, desde la vigencia de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. La poderosa influencia de la Ilustración, con su pléyade de defensores de la República, se encumbró en la Revolución Francesa de 1789. Este acontecimiento histórico que moldeó al occidente contemporáneo, fue tan trascendental en sus tiempos que su influencia permeó en todo el mundo. Es por ello, que la Constitución de Cádiz contiene trozos que buscan afanosamente la síntesis del Estado feudal controlado por una rancia Monarquía hereditaria y la Iglesia; forma de gobierno que tiene como punto de quiebre, el golpe de Estado asestado por Napoleón Bonaparte, conocido como el 18 Brumario (9 de noviembre de 1799).

La Constitución de Cádiz se encontró de lleno con el nuevo concepto denominado por la doctrina política *Estado liberal burgués*, no obstante, dicha Carta Magna se debe valorar siempre como un esfuerzo sin precedente, que no fue suficiente para atemperar los ánimos independentistas en la América Virreinal.

Con respecto al estado contemporáneo, y muy en particular en lo referente a la *calificación comicial*, puede resultar natural la poca bibliografía que existe al respecto, debido a que el sistema de heterocalificación administrativa y judicial o jurisdiccional de los comicios es un mecanismo muy novedoso en nuestro país, que inicia con la derogación parcial del sistema de autocalificación en las Cámaras del Congreso de la Unión con la reforma política de 1993, sin dejar de ver que el mecanismo de la heterocalificación siempre ha aplicado para la renovación del Poder Ejecutivo, con las modalidades que más adelante se estudian.

La mecánica que representa el formato vigente con la que se califican los comicios, al ser compleja (debido, entre una diversidad de factores técnicos, al hecho de que intervienen organismos administrativos y jurisdiccionales), merece un estudio sistemático, ya que para su consecución se deben agotar una infinidad de procedimientos burocráticos, pero necesarios.

No obstante, se puede adelantar que el sistema de *declaratoria de validez* de los comicios (sistema de calificación) en los términos actuales, es el resultado de la evolución democrática nacional, y lo podemos definir también como una válvula de escape a la presión política que conlleva la renovación de los poderes del pacto federal y de los Estados miembros de la República Mexicana. Es decir, nos encontramos ante el resultado de serias discusiones políticas y debates con sustento académico.

Por método, antes de entrar al estudio doctrinario de la *etapa de calificación de los comicios*, se dará un pequeño repaso a las etapas del proceso electoral, ya que nuestro objeto de estudio es una particularidad del proceso electoral, que tiene una importancia solemne al ser el acto político con que inicia el proceso para que se constituya un mandato popular o una soberanía.

Es decir, al momento en que el representante popular electo recibe la *constancia de mayoría*, comienza el camino con rumbo a la integración del poder legislativo, por lo que jurídicamente detenta el mandato de los electores que le hicieron ganar los comicios. En otras palabras, la mayoría de votos lo dota de la representación popular por lo que queda legitimado para participar en la instalación de la Asamblea, no obstante la declaratoria de validez dota de legalidad la designación, ya que indica que la voluntad soberana del pueblo se ha manifestado al determinar que el candidato electo se integre a la Asamblea Legislativa.

En el caso de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo en cualquiera de los niveles de gobierno, el candidato vencedor de la justa democrática también recibe una constancia por haber obtenido la mayoría de los sufragios, por lo que, con dicha constancia inicia el camino hasta la jura de lealtad y de respeto de nuestra Constitución, con lo que se entroniza en el cargo popular durante el tiempo que señale la Carta Magna.

## *II. Las etapas del Proceso Electoral*

Organizar unos comicios no es una tarea fácil, de hecho es algo muy complejo, y más en un sistema electoral que se ha fundado en la desconfianza. En este sentido, se debe señalar que el legislador ha contemplado en la compilación electoral, una diversidad de etapas que llevan una lógica cronológica, es decir, una serie de pasos que se deben cumplimentar hasta culminar con la integración de los organismos de representación política, a saber, Congreso de la Unión y Presidencia de la República (denominados por la doctrina clásica de la división de poderes como Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).

No olvidemos que el régimen de división de poderes mexicano adoptado por los cuatro cuerpos constitucionales fundamentales que han tenido vigencia en nuestro país (Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, con sus diputados de las Cortes; y las Constituciones Mexicanas de 1824, 1857 y 1917), estableció que la forma de integrar órganos de representación política debe ser por la vía de la elección de sus miembros, siendo la génesis de la actividad electoral desde la data señalada más antigua.

### *II.1. Los procesos electorales en las entidades federativas*

Con todo y que puede parecer obvio para los constitucionalistas, se debe enfatizar que estos poderes se calcan o replican en los Estados miembros del *pacto federal*, por lo que la forma de gobierno democrática permea en todos los niveles de la vida nacional. Lo que se traduce en que en todos los Estados miembros del pacto federal y en los municipios que los integran se llevan a cabo elecciones para renovar sus órganos de representación política, y por lo tanto se instauran procesos electorales. Para el control constitucional de los comicios se emplean únicamente las instancias Federal y Local para la organización de las elecciones periódicas, ya que las elecciones en los Municipios son organizadas por un ente superior, denominado organismo autónomo local electoral, que ha recibido una infinidad de nombres.

#### *II.1.1. Las etapas de la Elección*

Ahora bien, para poder organizar unos comicios, el legislador ha señalado que a la etapa que comprende entre el principio y el final de una elección se le debe denominar Proceso Electoral. Ya conceptualizado el término dentro de un parámetro temporal, se parte forzosamente de plazos establecidos u acordados por los actores políticos, por lo que se sustenta en un calendario definido a nivel federal (a nivel local se busca su homologación con el federal).

Se debe señalar que no todos los años son de comicios, por regla éstos se celebran cada tres años. En la doctrina electoral se conocen también periodos anuales, como el previo a la elección o el posterior a la elección, lapsos en los cuales se desarrollan actividades político-electorales, sin que necesariamente haya elecciones. En este sentido, a nivel Federal encontramos que las etapas de los comicios son cuatro, a saber:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

En este caso, la etapa de calificación de los comicios la encontramos sustentada en los incisos c) y d).

Si bien es cierto que actualmente, y desde el punto de vista doctrinario ya no se le denomina etapa de *calificación de los comicios*, sino de *declaración de validez* de los mismos, señalaremos el término de *calificación comicial* de manera indistinta, porque en ambos casos se trata de calificar los aspectos cuantitativos y cualitativos de las elecciones. Es decir, la cantidad de votos que se emitieron en los comicios de que se trate, aspecto fundamental para determinar al ganador, y también para sustentar una posible nulidad, y la calidad de los mismos, entendiendo que éstos hayan sido depositados en las urnas, contados y computados (observando el principio de legalidad).

En otras palabras, que para su emisión se hayan respetado todos los señalamientos constitucionales y legales acordados por los actores políticos y traducidos en la legislación electoral como de observancia general, lo mismo para su escrutinio y cómputo.

Se debe precisar que la emisión de un voto no cumple con el principio de legalidad si fue emitido por medio de su compra, en otras palabras, que algún partido político, candidato o un tercero le haya pagado al elector para que emita su voto en un sentido determinado. En este sentido, la sospecha de financiamiento paralelo es un elemento que puede dañar la calidad del voto y generar a la larga la nulidad de una elección.

Tampoco se considera sustentado en la legalidad cuando su emisión ocurrió por medio de amenazas, que pueden ser físicas o con la cancelación de alguna prerrogativa ciudadana, a lo que la doctrina electoral denomina coacción del voto. O si fue emitido de forma fraudulenta usando mecanismos denominados por la conseja popular como “embarazo de urnas”, “ratón loco”, etc. No obstante, en el presente trabajo se estudiarán solamente dos fenómenos jurídicos contemplados en la legislación electoral, el error aritmético y la desobediencia de la autoridad al no permitir el voto de un ciudadano facultado a ello por alguna de las Salas del Tribunal Electoral.

### *II.1.2. Del Proceso Electoral. Definición*

Para dar un repaso adecuado de las etapas comiciales, es importante obtener una definición correcta de lo que se debe entender como proceso electoral en México, y es la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales quien la ofrece en el artículo 224 que en su numeral 2 a la letra señala: “El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”. Es muy probable que por una cuestión de técnica legislativa se haya incorporado la palabra “rige” a esta oportuna definición, ya que si dicha palabra la sustituimos por la palabra “es”, se entiende que dicho proceso es un conjunto de actos, cuyo mandato lo encontramos fundamentalmente en la Carta Magna y en las leyes que de ella emanan en materia electoral, organizado por el Instituto Nacional Electoral a nivel federal con la participación ciudadana y de los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público. La definición, además, nos ofrece la razón única de los procesos electorales, entendida como el mecanismo utilizado para la renovación de dos de los tres Poderes de la Unión.

### *II.1.3. Inicio y término del Proceso Electoral*

De acuerdo al artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del 23 de mayo de 2014 en vigor, el proceso electoral federal ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección. También sobresale que el proceso electoral termina con el dictamen y la declaración de validez de la elección para Presidente de la República, en donde se observa a plenitud el sistema de calificación comicial, ya que comprende los aspectos señalados, denominados cualitativos y cuantitativos, porque la diversidad de medios de impugnación en materia electoral son los instrumentos jurídicos establecidos para poder litigar estos dos aspectos torales, es decir, que la calidad del voto depositado en las urnas reúna los elementos de legitimidad jurídica suficientes para que una elección sea sana, y que se cuenten los votos legalmente depositados en las urnas.

Por otro lado, se debe señalar que para declarar el fin de un proceso electoral no existe un plazo fatal en estricto sentido, pero se debe entender que en el caso de las Cámaras del Congreso, la declaratoria de validez debe realizarse antes

de que inicie el Periodo Ordinario de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión de la legislatura que se trate. El dispositivo legal señala además que en todo caso su culminación será cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el último medio de impugnación interpuesto en contra de los comicios que se trate, el aspecto cualitativo, ya que cualquier medio de impugnación respecto de unos comicios conlleva la depuración de los mismos, mejorando su calidad.

### *III. Las etapas de la Elección en los comicios de la Ciudad de México*

La sede de los poderes del pacto federal siempre ha sido un tema que ha preocupado en nuestra sociedad, por lo que desde la fundación de la República se han suscitado serios debates (se han dado en la diversidad de Asambleas Constituyentes), ya que además el tema siempre ha sido el eterno debate entre liberales y conservadores, y la fuerza bélica o la intelectual han señalado caminos. Como se ha mencionado en otros textos, el proyecto de Constitución que impulsó don Venustiano Carranza suprimía de *iure* en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el sistema municipal gobernado por el ayuntamiento, en la búsqueda de establecer un sistema de *comisionados*, nombrados y removidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, esta primera intentona centralista no prosperó.

#### *III.1. La supresión del Municipio en el Distrito Federal*

La Reforma constitucional del 20 de agosto de 1928 suprime de tajo el régimen municipal en el Distrito Federal, ya que instauró en el artículo 73, fracción VI, los aspectos sustantivos relativos a la integración y funcionamiento del Distrito Federal, de donde sobresale facultar al Congreso de la Unión para que legislara en todo lo concerniente al Distrito Federal. En el mismo sendero, dicha reforma señalaba, en el párrafo primero, que sería el Presidente de la República el encargado del gobierno en la entidad. Como lo indica Jorge Carpizo: “La reforma de 1928 fue en contra de la historia constitucional de México, de la que se desprende que los habitantes de la Ciudad de México, habían siempre tenido el derecho de nombrar a sus gobernantes. El sistema municipal había tenido una amplia trayectoria en la capital mexicana hasta que fue suprimido en 1928”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1999, p. 139.

Es decir, al desaparecer de la Ciudad de México los poderes locales que se integran por medio del voto popular, no era necesario que se instaurara un sistema de calificación de los comicios locales ya que no existían. No había forma de que fuera de otra manera, el Congreso de la Unión hacía las funciones legislativas locales, y el jefe del Ejecutivo Federal designaba a los titulares de los órganos ejecutivos locales.

### *III.1.1. Los derechos políticos de los capitalinos a partir de 1928*

A partir de la entrada en vigor de la reforma de 1928, los derechos políticos de los capitalinos fueron acotados, por lo que los habitantes de la Ciudad de México contaban solamente con el derecho de votar por Diputados, Senadores y por Presidente de la República como hasta la fecha. Además de detentar también el derecho a ser postulado a ocupar los cargos de mérito.

### *III.1.2. El sistema de calificación de los comicios en la etapa de supresión*

Para la calificación de las elecciones bajo el régimen instaurado en 1928, se operaba el sistema de calificación comicial federal, es decir, eran las Cámaras del Congreso de la Unión las encargadas de calificar comicios. Esto se sostiene ya que al ser designados por el Jefe del Ejecutivo Federal la totalidad de los órganos ejecutivos en el Distrito Federal, y las leyes legisladas por las Cámaras legislativas federales, no había elecciones locales, y por lo tanto no había necesidad de un mecanismo de calificación comicial. Sin embargo, al realizarse elecciones federales en el Distrito Federal, se puede aseverar que durante la etapa de supresión el sistema mixto de calificación comicial fue el que operó.

### *III.1.3. El proceso de descentralización política del Distrito Federal*

Se debe señalar que el Distrito Federal comenzó su proceso de descentralización política con la instauración de una Asamblea de Representantes, cuya vigencia inicia con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, del decreto de Reformas constitucionales el 10 de agosto de 1987, incorporándose una Base Tercera al artículo 73. El proceso continúa, un poco más adelante, con la elección de Jefe de Gobierno y Delegados, surgida de las Reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996.



Pasaron casi 20 años para la instauración de un poder legislativo con plenitud de facultades, lo que sucedió con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 17 de septiembre de 2018. El tema del proceso de descentralización política de la Ciudad de México se ha desarrollado con un poco más de detalle en el ensayo denominado “Las Alcaldías en la Ciudad de México”,<sup>2</sup> no obstante retomamos un fragmento que se considera apoya el presente tema.<sup>3</sup>

En este sentido, las elecciones periódicas locales son realizadas con simetría a los comicios federales, principalmente porque la Ciudad de México late al ritmo de la Federación, al ser la sede de los poderes del pacto político que dan aliento nuestra nación.

#### *III.1.4. El principio de autocalificación en la Asamblea de Representantes*

Del estudio sistemático de la Reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de agosto de 1987, se observa que implanta en el seno del órgano de representación popular el sistema de autocalificación de sus miembros, lo que contemplamos en el párrafo sexto de la Base Tercera, mismo que a la letra señala: “La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables”.

Es decir, que el órgano de representación política se autocalifica, por lo que atiende las cuestiones inherentes a la elección como lo es cualquier asunto relacionado con la cantidad y con la calidad del sufragio, para posterior a ello erigirse en Asamblea, dando inicio a los trabajos legislativos, que en este caso eran incipientes.

<sup>2</sup> Para mayor abundamiento véase NAVARRO OLVERA, Jesús Alberto, “Las Alcaldías en la Ciudad de México” [en línea], [http://coordinacioneditorialfacultadderecho.businesscatalyst.com/assets/derecho\\_electoral\\_mayo\\_2017.pdf](http://coordinacioneditorialfacultadderecho.businesscatalyst.com/assets/derecho_electoral_mayo_2017.pdf).

<sup>3</sup> “Se debe traer a cuenta que, con la reforma al artículo 122 de la Constitución federal del 22 de agosto de 1996, el Presidente de la República dejó de ser el responsable de la designación del titular del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, señalando que serían los ciudadanos quienes por medio del voto elegirían al Jefe de Gobierno. No obstante, es la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, la de mayor calado, ya que reivindica el derecho de la ciudadanía capitalina a elegir a sus representantes populares más cercanos, al instaurar nuevamente la figura del municipio por medio de las demarcaciones territoriales, cuya forma de gobierno es la alcaldía, e instaura un Congreso Legislativo pleno para la Ciudad de México, con lo que la tutela federal queda como parte del recuerdo del sistema hegemónico centralista”.

### *III.2. Inicio y término del Proceso Electoral en la Ciudad de México*

En la Ciudad de México, encontramos que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, tal cual se observa en los comicios federales. Así lo señala el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México.

#### *III.2.1. Las etapas del Proceso Electoral en la Ciudad de México*

De acuerdo al artículo 359 de la legislación electoral local, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Cómputo y resultados de las elecciones; y d). Declaratorias de validez.

Como se observa, son las mismas etapas que en el proceso electoral federal, atendiendo el criterio de la supremacía de la norma constitucional. De hecho es el artículo 358 de la legislación en cita la que en su párrafo tercero hace referencia al artículo 41 de la Constitución Federal, a la ley general y demás ordenamientos.

### *IV. De los sistemas de calificación comicial*

Con la implementación del Estado liberal burgués, resultado de la Revolución Francesa, la estructura del nuevo Estado se sustenta en la forma de gobierno democrática, como el mecanismo para la integración de los poderes que conforman la República. En el caso del Estado mexicano, el mecanismo de integración democrático opera para los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Se debe entender que la calificación comicial obedece al alto ideal que considera que los representantes populares se elijan observando escrupulosamente el método democrático, y que el voto se realice obedeciendo a determinada calidad aceptada popularmente.

Como lo señala Manuel Barquín Álvarez: “Con respecto a la calificación de las elecciones, la doctrina universal ha conocido y aceptado dos sistemas, conocidos como el de la ‘autocalificación’ y el de la ‘heterocalificación’”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 298.

#### IV.1. La autocalificación

Debemos entender el sistema de autocalificación como el primer sistema establecido para dotar de solemnidad la integración de un órgano representativo, necesariamente debió instaurarse para la integración de una Asamblea Constituyente, encargada de redactar una Constitución y extinguirse una vez creada dicha norma fundamental. Lo anterior, se debe entender de dicha forma, ya que la primera Constitución contiene el mandato soberano de erigir un Estado, que dentro de la doctrina del Estado liberal burgués en la que nos encontramos, cuenta con tres poderes, de los cuales en México, dos de ellos se deben integrar por el voto ciudadano.

Como lo señala Manuel Barquín Álvarez, la concepción del órgano constituido encuentra fundamento en Francia: “A grandes rasgos, el primero de ellos considera a la Asamblea como el único órgano facultado para conocer sobre la validez y controversias de las elecciones de cada uno de sus miembros, encontrando su fundamento doctrinal en la Teoría Clásica de la División de Poderes y en la de la Soberanía Parlamentaria, ambas desarrolladas en la Francia del siglo XVIII”.<sup>5</sup>

En dicho sentido, el poder legislativo, conformado de formato bicameral o unicameral, se erige en Colegio Electoral, y la representación popular en pleno, califica la elección de sus miembros, es decir, se califica así misma, por eso se llama *autocalificación*.

#### IV.2. Definición

El destacado jurista Javier Patiño Camarena nos ofrece una definición de lo que debemos entender como la *autocalificación comicial*: “la facultad que se le confería al Colegio Electoral de cada cámara para calificar la elección de sus miembros, debiendo hacerlo con plena libertad e independencia no sólo del Poder Ejecutivo y del Judicial, sino también de la cámara colegisladora”.<sup>6</sup>

En este caso, la definición atañe directamente al sistema político mexicano, cuyo poder legislativo es bicameral, es decir, lo integran dos Cámaras, denominadas colegisladoras. No sobra señalar que en cuanto a la autocalificación, la soberanía se sustenta en el Colegio Electoral de origen, y no puede ser otro colegio electoral el que la califique, ya que se autoexcluyen en este sistema.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, México, Editorial Constitucionalista/IFE, 1999, p. 529.

La concepción primigenia de los Colegios Electorales, cuando hablamos del sistema de autocalificación se observa claramente en la definición que el mismo autor nos ofrece cuando expresa: “En efecto, en un sistema de autocalificación, los colegios electorales son los organismos en los cuales germina el Poder Legislativo, y ello es así porque los presuntos diputados y senadores traen consigo el germen de un mandato que no es partidista, sino un mandato que es popular y que ostenta, en el grado de presunción, al presentarse con las constancias de mayoría expedidas a su favor”.<sup>7</sup>

De la definición en estudio, debemos traer a comentario la idea de que los diputados cuentan con un elemento trascendental para la teoría clásica, y que tiene que ver con el mandato popular que se manifestó en los votos suficientes para contar legítimamente con representación popular.

De acuerdo al autor, la representación se ostenta con las cartas de presentación que portan, y que evidentemente son las *constancias* de haber obtenido la *mayoría* de votos en su circunscripción. Lo anterior, los legitima a ser parte de la soberanía e integrar el Colegio Electoral, encargado final de calificar en lo particular y en lo general los comicios que se traten. Manuel Barquín Álvarez señala:

Con un razonamiento como el anterior, se podía concluir que era prácticamente imposible concebir que algún otro órgano o poder calificara la elección de los miembros de la asamblea, puesto que los presuntos legisladores eran los depositarios de la voluntad nacional. Los anteriores argumentos, plasmados en la Constitución francesa de 1791, constituirán los fundamentos doctrinarios para comprender la evolución de la calificación de las elecciones desde 1812, con la Constitución de Cádiz, hasta la reforma constitucional de 1986.<sup>8</sup>

La idea concebida desde la Ilustración es prístina, ya que no existe un poder soberano como el Legislativo en donde se encarne más visiblemente la *voluntad soberana de un pueblo*, ya que su integración plural al representar una diversidad de circunscripciones, refleja de mejor manera a la soberanía popular, al oírse una diversidad de voces.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 530.

<sup>8</sup> BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Derechos del pueblo mexicano*, op. cit., p. 299.

### *IV.3. Sustento constitucional*

La calificación de los comicios en cualquiera de sus modalidades, a partir de la Constitución de 1917, encuentra sustento en el artículo 60. El maestro Manuel Barquín, mencionaba al respecto lo siguiente: “el artículo 60 original del texto constitucional permaneció inalterado desde 1917 hasta 1977, año en que sufrió modificaciones con motivo de la ‘reforma política’”.<sup>9</sup> Por lo que se expresa sin remordimientos que el artículo 60 de la Constitución Política de todos los mexicanos es el que da sustento al sistema de calificación comicial.

### *IV.4. La abrogación del sistema de autocalificación comicial*

Es un hecho probado que la doctrina y el propio debate político nos llevó de la mano a la cancelación del sistema de autocalificación de los comicios, lo que ocurrió de manera paulatina, iniciando por las Cámaras del Congreso y terminando con el Poder Ejecutivo. En este sentido, es oportuno citar a Barquín Álvarez, quien señala:

[...] en años recientes, y desde una perspectiva tanto académica como política, se ha venido considerando tanto a nivel mundial como nacional, que los mecanismos de este sistema son muy susceptibles de manipulación, debido a los fuertes intereses políticos y partidarios que pudieran llegar a darse dentro de un Órgano Legislativo, en donde el “poder de la mayoría” muchas veces ha desembocado en la anulación de la materia litigiosa de una controversia electoral, e inclusive a pasar por alto la resolución adecuada para ella.<sup>10</sup>

Este postulado era vigente antes de la alternancia política, ya que se mantenía en el imaginario colectivo, pero principalmente en el discurso político de oposición, la idea del abuso, corrupción y violación a derechos políticos del pueblo por parte del Estado hegemónico. Ahora nos damos cuenta que la estrategia de impugnación de los resultados electorales por la vía jurisdiccional tiene como constante la descalificación *a priori* de los resultados electorales, y en muchas de las veces no se acreditan las presuntas violaciones ante el órgano jurisdiccional al que se le acusa de estar a las órdenes de un régimen, que a la fecha ha vivido tres alternancia políticas, y los temores de la hegemonía política no se han disipado, y de ella se han quejado todos los partidos políticos cuando han sido oposición.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 300.

<sup>10</sup> *Idem*.

Es claro, después de haber observado una infinidad de calificaciones comiciales, que la conflictiva jurídico-política de la depuración del proceso electoral, se trasladó del Colegio Electoral legislativo a los organismos jurisdiccional y administrativo que declaran la validez de los comicios.

El blofeo político es parte sustancial de las elecciones de mayoría, por lo que la elección se tiñe de la madurez política del candidato perdedor, o se vuelve un salto con rumbo al futuro político de quien no se deja derrotar por las trampas que el régimen depuró, pero en ambos caso la estrategia se convierte en ruido político y mediático en contra de organismos de Estado ajenos a los poderes que se constituyen imbuidos de la solemnidad del acontecimiento.

#### *IV.5. La desaparición de los Colegios Electorales*

Como parte del proceso de evolución o perfeccionamiento legislativo, la soberanía determinó la eliminación del sistema de autocalificación de los comicios de diputados y senadores, dejando fuera de la tradición política una institución que se mantuvo vigente por un largo tiempo, dotando de solemne significado el arranque de una nueva legislatura, o el mandato soberano del pueblo de nombrar un mandatario por medio del sufragio universal.

Manuel Barquín Álvarez lo narra de la siguiente manera: “La larga y poco eficaz historia de la autocalificación en las elecciones de las Cámaras del Congreso terminó cuando en el [*Diario Oficial*] del 3 de septiembre de 1993 se abolió el tan largamente vituperado sistema mediante la desaparición de las fracciones respectivas de los [artículos] 75 y 76 que disponían la disposición de los colegios electorales en la Cámara de Diputados y el Senado”.<sup>11</sup>

Este fue uno de los pasos que se siguieron para descentralizar la facultad de calificación a un organismo administrativo y otro jurisdiccional, a quienes se les encarga la tarea de declarar la validez de los comicios. Se debe precisar, con respecto a la depuración del proceso electoral en su conjunto, que el ruido político o toxicidad social, propios de unas elecciones, lo absorbe el organismo calificador, pero en el caso mexicano la labor de absorción la hace principalmente el organismo de naturaleza jurisdiccional. Es decir, el fenómeno tiene que ver con todos los elementos que se usaron (legítimos e ilegítimos, jurisdiccionales o mediáticos) por parte de los actores políticos durante el proceso electoral y que

<sup>11</sup> CARBONELL, Miguel, coord., *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 32.

su sustanciación (en caso de haberse llevado a los tribunales) trae aparejado el juego político, la ganancia o la raja política, como la caja de cobro o resonancia de la actividad electoral.

No obstante, se puede afirmar que el efecto de descompresión política es un mero paliativo, porque la descalificación y las presiones políticas siguen siendo constantes en las campañas electorales, por lo que una vez probado el sistema de heterocalificación administrativa-judicial, se puede concluir que es prácticamente lo mismo que cuando era potestad de la soberanía, sólo que ahora adolece de solemnidad, y pasó a ser un mero trámite administrativo o judicial sin trascendencia republicana.

#### *IV.5.1. La heterocalificación comicial*

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, ha sido depositado en el artículo 60 la facultad del Estado mexicano de calificación comicial, y es ahí en donde se realiza el proceso de descentralización política, al delegar la función a un organismo administrativo y a uno jurisdiccional. El fenómeno se expresa de la siguiente manera:

Asimismo, el [artículo] 60 constitucional incluyó la oscura disposición de que: “el organismo público previsto en el [artículo] 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley declarará la validez de las elecciones de cada una de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas”, refiriéndose a los consejos del IFE. Del mismo modo el pfo. 2o. del texto reformado prevé la posibilidad de impugnar la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores.

El tercer, y último pfo. del nuevo [artículo] 60 es claro y contundente al afirmar que las resoluciones de las salas del entonces TFE “exclusivamente podrían ser revisadas por la Sala de la segunda instancia”, agregando, por si hubiera todavía duda, que “los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Idem.*

De esta manera se establece el sistema de heterocalificación comicial en el Estado mexicano. El constituyente prevé dos mecanismos: el administrativo, facultando al organismo encargado de organizar las elecciones; y el jurisdiccional, encargado al en ese entonces denominado Tribunal Federal Electoral, con las competencias señaladas en la propia Constitución y en la Ley. Se debe precisar que cuando el autor se refiere a las Salas de segunda instancia, se refiere a la Sala Superior, quien se encarga de sustanciar los recursos de reconsideración como la revisora con plenitud de jurisdicción para resolver en última instancia.

#### *IV.5.2. El último tramo de cirugía constitucional*

Ha quedado demostrado que la Reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993 fue la que destierra del derecho constitucional el sistema de autocalificación de los comicios, por lo que el Poder Legislativo delega dicha facultad a un par de organismos, el primero de corte administrativo y el segundo jurisdiccional.

Sin embargo, el sistema de heterocalificación comicial se mantenía en el seno del Poder Legislativo, ya que como se ha señalado desde el inicio, era la Cámara de Diputados la encargada de calificar la elección del titular del Poder Ejecutivo. En este orden de ideas, se debe señalar que esta reminiscencia de la facultad centralizada sale del entorno legislativo para transformarse en una atribución del organismo jurisdiccional, mismo que sufre una serie de transformaciones mayores para poder sustentar jurisdicción y a su vez poder calificar la elección presidencial:

[...] la enésima reforma electoral definitiva apareció en el [*Diario Oficial*] del 22 de agosto de 1996 [...] la modificación del [artículo] 60 deja intactos los primeros dos párrafos, modifica el tercero y agrega un cuarto. El procedimiento de calificación es confirmado, el propósito de la reforma es introducir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sustitución del TFE. Además, precisa que la impugnación en primera instancia corresponde a las salas regionales, y que la segunda instancia procede ante la Sala Superior del mismo tribunal, legitimando a los partidos políticos para su interposición, solamente cuando por los agravios esgrimidos se puedan modificar los resultados de las elecciones.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem.*



Esta Reforma constitucional proporciona autonomía técnica y plena jurisdicción al organismo de justicia en materia electoral al que denomina Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como hasta ahora se le conoce. Lo trascendental de la Reforma del 22 de agosto de 1996, consiste en que termina de extirpar del Poder Legislativo la facultad para calificar comicios, que en lo que respecta al Presidente de la República se mantenía en sus entrañas. A partir de esta reforma se desconcentra por completo esta importante facultad, siendo así el sistema que prevalece en la actualidad.

#### *IV.6. Declaración de validez de la Elección*

Como se ha venido señalando, el artículo 60 de la Constitución es la base que contiene la facultad del Estado mexicano para calificar la legalidad de los comicios y declarar válida la elección de la que se trate. El mecanismo de heterocalificación comicial opera sin mayores estridencias que no devengan de la síntesis electoral. El dispositivo de cuenta vigente será estudiado de la siguiente manera:

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley.

El primer párrafo del fragmento constitucional reconoce la autoridad del organismo autónomo constitucional de Estado en materia electoral, al que conocemos como Instituto Nacional Electoral, como el organismo encargado de la *calificación administrativa*, ésta es entendida como la desconcentración de la facultad de calificación en un organismo de naturaleza administrativa, en donde el plano jerárquico es fundamental en los niveles de gobierno en los que opera su estructura, además de los distritos uninominales en los cuales tiene jerarquía.

En este sentido, debemos señalar que dicho organismo está integrado, entre otros, por Oficinas Centrales con mandato en toda la República por su plano jerárquico superior a la estructura electoral. Juntas Locales Ejecutivas (32) y Juntas Distritales (300), atendiendo a las jurisdicciones de los 32 estados miembros de la República, y 300 considerando los Distritos Electorales uninominales, por

lo cual cuenta con la estructura operativa necesaria para cumplir con su obligación constitucional. En lo que hace a la emisión del sufragio, el escrutinio y cómputo del mismo, junto con la expedición de la constancia de mayoría.

Es decir, además de computar la votación, la siguiente obligación de la autoridad electoral administrativa es proporcionarle al candidato electo su *constancia de mayoría*, a lo que se refirió con anterioridad como las cartas credenciales, elemento que lo faculta para acudir a la soberanía y rendir la protesta del encargo popular.

Está claro, que la calificación de los comicios es un aspecto tan importante dentro de la doctrina liberal, por lo que es lamentable que no se difunda con la solemnidad del caso, ya que la etapa final del proceso de integración de un cuerpo colegiado lectivo es la expresión más bella del espíritu de la República, por esto se debe difundir con la solemnidad que es su sustancia, símbolo de nuestra unidad como nación.

Antes de iniciar la celebración de la República en las Cámaras del Congreso con sus sesiones, es importante dar a conocer a la nación el proceso de instalación del Congreso con toda la pompa republicana, para exigirles el compromiso por los más nobles ideales, en beneficio del pueblo, y ante toda la soberanía que representan.

En este sentido, la base constitucional también señala que el INE hará la declaración de validez de la elección de los senadores que corresponden a la primera minoría, en los términos del artículo 56 de la propia Constitución.

Otra de las funciones delegadas al organismo administrativo electoral tiene que ver con la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, contenida en el párrafo primero del artículo 60 constitucional vigente, que en la parte relativa a la letra señala: “Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley”.

#### *IV.6.1. Calificación jurisdiccional*

La base constitucional también prevé una variante de la heterocalificación y es la que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es una calificación jurisdiccional derivada de la naturaleza jurídica del órgano calificador. Esta singularidad la encontramos en el segundo párrafo del artículo

60 constitucional en estudio, mismo que señala: “Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley”.<sup>14</sup>

Con esta determinación se sientan las bases del control constitucional del Estado, con la instauración de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para resolver respecto de la validez, otorgamiento de constancias y asignación de diputados o senadores.

Con esta disposición se establece un procedimiento que se sustenta en una segunda instancia revisora, denominada Sala Superior, cuya potestad, es definitiva e inatacable, es decir, que dicta resoluciones que causan estado por ser dictadas, ya que no existe autoridad por encima de ella, ni recursos o juicio por encima de su jurisdicción.

El párrafo sigue desarrollando el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no obstante el presente estudio se debe centrar en el juicio de inconformidad y en el recurso de reconsideración. Sin dejar de lado, que la Constitución y la Ley prevén una diversidad de medios de impugnación para reconvenir una elección, como es el caso del juicio de revisión constitucional, o para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. En todo caso, la declaratoria de validez de los comicios se da cuando se hayan sustanciado todos los medios de impugnación en la elección que se trate, por lo que es una calificación jurisdiccional.

#### *V. El juicio de inconformidad*

Uno de los tratadistas más destacados en materia procesal electoral es el Dr. Flavio Galván Rivera, quien desentraña aspectos generales relativos a este medio de impugnación, de su trabajo obtenemos el siguiente concepto:

[...] el juicio de inconformidad electoral puede ser definido como el medio procesal de impugnación legalmente establecido en favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resul-

<sup>14</sup> Párrafo reformado. *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996.

tados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa limitativamente establecido en el ordenamiento jurídico que rige la materia.<sup>15</sup>

Como podemos observar, el procedimiento es parte importante del sistema de medios de impugnación en materia electoral. También, podemos afirmar que es de los medios de impugnación electoral de más larga historia en la vida democrática de nuestro país.

Además, como lo señala el autor, sirve para que una autoridad jurisdiccional, es decir, el organismo especializado del Poder Judicial de la Federación, pueda resolver sobre la constitucionalidad de los resultados de las votaciones, a petición del partido político que se sienta agraviado, y hasta de un candidato a cargo lectivo si considera que existe un error en el proceso de escrutinio y cómputo de una elección, que desemboque en error aritmético. Es decir, es el medio ideal para controvertir una declaratoria de validez de una elección, por existir presuntos errores en el proceso de escrutinio realizado por los funcionarios de casilla o por el Consejo Distrital, según sea el tramo de la elección que se pretenda litigar.

### *V.1. Del escrutinio y cómputo*

El artículo 287 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento que se debe llevar a cabo una vez terminada la votación para contar los sufragios. El dispositivo de ley, a la letra señala:

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
  - a) El número de electores que votó en la casilla;
  - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
  - c) El número de votos nulos; y
  - d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

<sup>15</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 371.

Del precepto en estudio se observa como parte fundamental en esta etapa del proceso electoral a los integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes deben asentar en las actas de escrutinio y cómputo el número de ciudadanos con credencial para votar que sufragaron en la casilla, para lo cual se deben contar todas y cada una de las boletas electorales depositadas en las urnas. Una vez realizada esta operación, los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuentan los votos obtenidos por cada candidato o partido político (importante este último aspecto para calcular el piso de votación que los partidos de manera individual deben obtener para mantener su registro), y los resultados son asentados en las actas. También deben contar todos los votos que por cualquiera de las causales de nulidad se hallen afectados de invalidez para fines legales. Por último, deben contar el número de boletas electorales que no se usaron en los comicios, con la finalidad de que cuadre el número de sufragios ejercido, más el número de boletas sobrantes, lo que debe ser igual que el número de boletas electorales entregadas por la autoridad electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

#### *V.2. El orden del escrutinio*

Un factor importante en la etapa de escrutinio y cómputo de los votos en una elección es el orden en el cual debe ser realizado, al respecto el artículo 289 de la LEGIPE señala:

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:
  - a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
  - b) De senadores;
  - c) De diputados; y
  - d) De consulta popular.

El orden jerárquico puede ser entendido con base en el tamaño de la Circunscripción. Es decir, la mayor Circunscripción electoral la encontramos en la elección del Jefe del Poder Ejecutivo, denominado en nuestro sistema político Presidente de la República, proceso que abarca todo el país. En segundo lugar encontramos la elección de Senadores, para esta elección el país se divide en 32 entidades federativas, por lo que son porciones más pequeñas. Por último encon-

tramos la elección de Diputados al Congreso de la Unión, misma que se realiza en 300 distritos uninominales como lo marca la ley.

En este sentido, cuando la ley se refiere a la consulta popular, la coloca en el último lugar, debido a que es un ejercicio de democracia directa, por lo que no tiene nada que ver con la integración de un organismo popular, como es el caso de las elecciones presidenciales, de senadores o de diputados, ya que con ellos se integran los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión. No obstante, el aspecto vinculatorio entre Estado y población, derivado de su carácter plebiscitario, la coloca dentro del numeral en estudio.

### *V.3. El proceso de escrutinio y cómputo en estricto sentido (aspectos adjetivos)*

Las reglas que se deben seguir para contar los votos en las elecciones mexicanas, de acuerdo al inciso a) del artículo 290 de la Ley General de Partidos Políticos son las siguientes: “a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él”.

En concordancia con la legislación ya estudiada, pero en la praxis, el integrante de la mesa directiva de casilla denominado *secretario de la mesa directiva de casilla* será el encargado de contar las boletas sobrantes, pero además las deberá inutilizar rayándolas en diagonal con dos trazos paralelos, hecho lo anterior guardará las boletas sobrantes en un sobre elaborado al respecto, en donde asentará el número de boletas sobrantes. El sobre se cerrará perfectamente.

Para la siguiente parte del proceso encontramos a un segundo funcionario denominado *primer escrutador*, quien tiene la tarea de contar dos veces el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección que se trate. El dispositivo también contiene la obligación de los funcionarios electorales de contar los votos emitidos por mandato judicial, es decir, por orden expresa de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no haber aparecido sus nombres en las listas nominales, dicha disposición la encontramos en el inciso b), del artículo en cita.

El inciso c) contempla a otro de los funcionarios electorales denominado *presidente de mesa directiva*, facultándolo para abrir la urna y sacar las boletas con el mandato expreso de, al terminar de sacar las boletas, mostrar que la urna se encuentre vacía (por lo que se contarán todos los votos). El siguiente funcionario

en actuar es el *segundo escrutador*, quien tendrá la misión de contar las boletas extraídas de las urnas. Esta función la encontramos en el inciso d) del dispositivo legal en cita.

Una vez realizado lo anterior, los dos escrutadores, bajo la estricta supervisión del *presidente* de la mesa directiva de casilla, clasificarán las boletas atendiendo al número de votos emitidos en beneficio de candidato o partido, y al número de votos nulos, proceso contenido en el inciso e) del artículo en cita.

Por último, el *secretario* de la mesa directiva de casilla consignará la votación en hojas *ex profeso*, las que mostrará a los demás funcionarios; y una vez estando todos de acuerdo, el funcionario asentará la información en las *actas de escrutinio y cómputo*. Lo anterior en atención al inciso f) del artículo en cita.

#### *V.4. El juicio de inconformidad en la práctica*

Una vez estudiado el proceso de escrutinio y cómputo de las votaciones, podemos señalar que el *juicio de inconformidad* es el medio de impugnación que sirve para litigar un resultado de la votación, consistente en un error de tipo aritmético, o porque un ciudadano no pudo votar amparado en una resolución de la autoridad jurisdiccional.

#### *V.5. Procedibilidad cronológica del juicio de inconformidad*

Sin ser objeto de estudio desarrollar a detalle el presente medio de impugnación en materia electoral, sí es oportuno traer a cuenta el siguiente criterio:

Tomando en consideración los diversos periodos establecidos por el derecho electoral, especialmente por el Código de la materia, es incuestionable que el denominado juicio de inconformidad sólo puede ser interpuesto en el periodo intraprocedimental, es decir, durante el desarrollo de un proceso electoral, ya de naturaleza ordinaria o extraordinaria y, dentro de éste, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez [...].<sup>16</sup>

Es claro que el término señalado por el autor es el facultado para poder promover dicho medio de impugnación, ya que su objeto lo constriñe a dicho tiempo, entendiendo que la etapa de declaración de validez de la elección (de la que se trate) es la última del proceso electoral, por lo que su ámbito de validez forzo-

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 372.

samente se ciñe a su utilidad técnica, es decir, para controvertir la validez de los comicios. Por otro lado, de acuerdo al maestro Jean Paul Huber Olea y Contró, el término para la interposición del medio de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se notifique, o en todo caso de la fecha en que tuvo conocimiento del acto de autoridad que le agravia, lo anterior, lo señala de la siguiente manera: “El término para interponer el juicio de inconformidad, al igual que los medios de impugnación ya analizados –revisión y apelación–, es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto o se tenga conocimiento del mismo”.<sup>17</sup>

El aspecto objetivo del juicio de inconformidad, se encuentra en lo que Galván Rivera señala como “procedibilidad objetiva o material” de la siguiente manera: “El juicio de inconformidad, desde el punto de vista objetivo, es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que infrinjan disposiciones legales o constitucionales reguladores de las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión [...]”.<sup>18</sup> Es decir, que dicho juicio tiene como finalidad controvertir los actos de autoridad en esta importante etapa del proceso electoral.

Las hipótesis en las cuales el juicio de inconformidad es procedente son:

- a) En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético;
- b) En la elección de diputados de mayoría relativa:
  1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, ya por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección.
  2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.
  3. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético.

<sup>17</sup> HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, México, Porrúa, 2005, p. 200.

<sup>18</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, op. cit., p. 373.



- c) En la elección de diputados de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético;
- d) En la elección de senadores de mayoría relativa y de asignación de primera minoría:
  - 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, ya por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección.
  - 2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de constancia de mayoría y validez o asignación de primera minoría.
  - 3. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- e) En la elección de senadores de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.<sup>19</sup>

Con esta cita, queda en evidencia el universo de hipótesis en las cuales el juicio de inconformidad en materia electoral es procedente. Como se observa, se puede sintetizar dicho cosmos, en que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación contemplado en la legislación en la materia, que tiene como finalidad depurar los procesos electorales en la etapa posterior a la emisión del voto, ya que cualquier resolución respecto de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo incide directamente en el resultado electoral, y el error necesariamente sucede en la etapa de escrutinio y cómputo, y la resolución del caso en concreto deviene en su confirmación o modificación, y será uno de los elementos para la declaratoria de validez comicial. Por lo que una vez dictado el fallo, queda satisfecho el principio de legalidad comicial, como consecuencia de un fallo de autoridad jurisdiccional, mismo que determina la calidad del sufragio en esta última etapa del proceso electoral. En lo que se refiere al escrutinio y cómputo de los comicios, por errores aritméticos o por desobedecer al Tribunal Electoral, al no dejar votar a un ciudadano protegido por una resolución judicial o viceversa.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 374.

También se observa que el medio de impugnación contempla la variante *nulidad de votación* y la *nulidad de la elección*, seguramente se contemplan errores parciales en el sentido del voto que lo ubica como nulo, pero también que los errores aritméticos pueden ser de tal gravedad que conduzcan a la nulidad de la elección, lo cual sería la mayor sanción en este segmento.

#### *V.6. El recurso de reconsideración*

El *recurso de reconsideración* es un medio de impugnación en materia electoral muy versátil, ya que tiene la doble función de ser un recurso ordinario, para determinadas materias, pero también es un recurso de segunda instancia procesal, al ser el mecanismo adecuado para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise las resoluciones que sus Salas Regionales dicten respecto del juicio de inconformidad.

##### *V.6.1. Definición del recurso de reconsideración*

Como en el caso anterior, es decir, el pequeño estudio realizado respecto del juicio de inconformidad, para entender el objeto del instrumento en estudio, debemos buscar una definición, por lo que se ofrece la siguiente:

[...] el medio híbrido de impugnación, establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular.<sup>20</sup>

Se debe señalar que por la naturaleza del recurso de reconsideración, la doctrina lo entiende como un juicio de nulidad propiamente dicho, ya que su resolución puede llevar consigo a la nulidad de una elección. También se debe traer a cuenta que, cuando el autor se refiere al *medio de impugnación* como un *híbrido*, hace alusión a su naturaleza dual o de segunda instancia para determinadas hipótesis procesales, en donde el objeto es revisar las resoluciones de sus inferiores.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 424.

## *VI. La declaratoria de validez de los comicios en la Ciudad de México*

En lo que se refiere a la forma de calificar los comicios en la Ciudad de México, se observa que el sistema que impera es el de la *heterocalificación administrativa*, ya que no existe mandato que faculte al organismo jurisdiccional local para calificar los comicios, en otras palabras, para declarar la validez de unas elecciones, siendo potestad de la autoridad administrativa hacer la *declaración de validez*.

No obstante, como ya se vio, el principio de autocalificación fue el que se instauró con la Reforma del 10 de agosto de 1987. Sin embargo, como se observa del estudio del marco jurídico en materia electoral vigente, dicho sistema fue suprimido con la Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996. La implementación de la heterocalificación de los comicios locales se delega a la legislación secundaria.

### *VI.1. La heterocalificación administrativa en el Código Electoral del Distrito Federal*

La reforma al artículo 73 de la Constitución Federal implantó en el naciente organismo legislativo la facultad para calificar los comicios en donde fueron electos sus miembros, por lo que nos encontramos con el sistema de autocalificación comicial, vale la pena volver a citar el fragmento: “La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables”.

Podemos sostener, que el sistema de autocalificación se mantuvo vigente hasta la Reforma constitucional y legal del 22 de noviembre de 1996, fecha en la que se implanta el sistema de heterocalificación de los comicios por organismo administrativo.

#### *VI.1.1. El organismo autónomo local en materia electoral*

La Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, en lo que respecta al Distrito Federal, señaló la instauración de una autoridad electoral local a la que denominó Instituto Electoral del Distrito Federal, con una estructura espejo al Instituto Federal Electoral, de la época. De igual forma, ordenó se legislara un

Código Electoral del Distrito Federal, entre otros aspectos sobresalientes a nivel local. Se debe destacar que la función calificadora de los comicios se delega a la ley secundaria, es decir, al Código Electoral, y la facultad se establece para el Instituto Electoral local.

### *VI.2. El Código Electoral del Distrito Federal*

El artículo 214 de la codificación en cita, mandataba al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para expedir la constancia de mayoría del candidato que haya obtenido la mayor votación, facultad contenida en el inciso a) del precepto legal en cita. También el presidente del Consejo local tenía la facultad de expedir las constancias de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, se debe señalar que la voluntad del legislador, para que solamente existiera el sistema de heterocalificación administrativa es patente en lo señalado por el artículo 215 del ordenamiento legal local, mismo que a la letra señala:

De los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocerá el Instituto Electoral del Distrito Federal, el que en su caso, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de los Tribunales Electorales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

En dicho sentido, se entiende que la potestad para calificar los comicios corresponde principalmente a la autoridad administrativa en materia electoral, por lo que queda excluido el sistema de heterocalificación jurisdiccional o judicial.

### *VI.3. La heterocalificación de los comicios en la Ciudad de México*

La Constitución Política de la Ciudad de México deja prácticamente todo el aspecto electoral en la legislación secundaria, conocida como Código Electoral de la Ciudad de México. Es ahí en donde se concentran las disposiciones concernientes a la calificación de los comicios, respecto del sistema de calificación se observa que se mantiene en los términos en los que fue concebida desde 1996, adecuándose a la descentralización política por la que atravesó el Distrito Federal, hasta convertirse en la Ciudad de México.

#### *VI.4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México*

El artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México. Lo bizarro del ordenamiento se entiende por la fusión de facultades entre la autoridad nacional y la local, resultado de la inexplicable y antifederal reforma de 2014. No obstante, se percibe con claridad la instauración de la autoridad electoral local, con un cúmulo de facultades, de donde destaca la contenida en el inciso n) del artículo 36, relativo a sus fines y acciones, el inciso a la letra señala: “n) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría en las elecciones de Jefe de Gobierno, alcaldías, concejales y diputaciones del Congreso de la Ciudad de México” .

Como podemos observar, la calificación de los comicios se encuentra contenida en el precepto en cita, en los términos en los que se ha ido señalando, es decir, heterocalificación administrativa.

##### *VI.4.1. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México*

La legislación secundaria, esto es, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, además de señalar en lo general las facultades de calificación comicial como una función del organismo electoral local en materia electoral, de manera particular señala disposición al respecto pero como una obligación particular del máximo órgano de dirección y planeación de la autoridad comicial local, la cual encontramos en el numeral XXXIV, del artículo 50 del código en cita, mismo que señala: “XXXIV. Efectuar el cómputo total de las elecciones de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de representación proporcional, Alcaldías y Concejales de representación proporcional, así como otorgar las constancias respectivas”.

## VII. Conclusiones

- La transformación del sistema de calificación en los comicios fue producto de un amplio debate y consenso académico y político.
- Uno de los elementos que impulsaron la transformación es la gran desconfianza al régimen hegemónico.
- La transformación obedece a un proceso de descentralización política del poder legislativo.
- Se puede considerar que es parte de la estrategia de desmentelamiento del régimen hegemónico.
- Es un paliativo, ya que las elecciones siguen siendo cuestionadas, y la autoridad señalada.
- No se resolvió la problemática, y se dio paso a una etapa de inestabilidad comicial, ya que la constante es la judicialización de los comicios, por encima del mandato popular.
- El valor *republicano* de esta etapa comicial se ha olvidado, convirtiéndose en un acto de corte burocrático, de mero trámite, sin entender su profundo valor republicano.
- Es muy confuso el proceso de calificación comicial en los términos de la legislación nacional y local vigente.
- A nivel local, hace falta detallar con más claridad el sistema y el proceso de calificación comicial, con un matiz más republicano.
- En materia del sistema de medios de impugnación, resulta barroca la legislación, ya que en lugar de ofrecer claridad, abre espacios a la discrecionalidad y por lo tanto al conflicto.

*VIII. Bibliografía*

- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1999.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1996.
- CARBONELL, Miguel, coord., *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, México, Porrúa, 2005.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, México, Editorial Constitucionalista/IFE, 1999.